



# BOLETIN OFICIAL

AÑO LXII- N°13415

Viernes 22 de Mayo de 2020

Edición Vespertina de 10 Páginas

## AUTORIDADES

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI  
Gobernador

Sr. Ricardo Daniel Sastre  
Vicegobernador

Sr. José María Grazzini Agüero  
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Oscar Abel Antonena  
Ministro de Economía y  
Crédito Público

Dr. Andrés Matías Meiszner  
Ministro de Educación

Dr. Fabian Alejandro Puratich  
Ministro de Salud

Dr. Federico Norberto Massoni  
Ministro de Seguridad

Lic. María Cecilia Torres Otarola  
Ministro de Desarrollo Social, Familia,  
Mujer y Juventud

Arq. Gustavo José Aguilera  
Ministro de Infraestructura, Energía y  
Planificación

Ing. Fernando Martín Cerdá  
Ministro de Hidrocarburos

Lic. Leandro José Cavaco  
Ministro de Agricultura, Ganadería,  
Industria y Comercio

Sr. Néstor Raúl García  
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Lic. Eduardo Fabián Arzani  
Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo  
Sustentable

Dr. Carlos Alberto Relly  
Secretario General de Gobierno

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual N° 991.259

HORARIO: 8 a 13.30 horas  
AVISOS: 8.30 a 11.30 horas  
LUNES A VIERNES

Dirección y Administración  
15 de Septiembre S/Nº - Tel. 4481-212  
Boletín Oficial: Teléfono 4480-274  
e-mail:  
boletinoficialchubut@gmail.com

## SUMARIO

### SECCIÓN OFICIAL

#### LEYES PROVINCIALES

|  |     |
|--|-----|
| Año 2020 - Ley I N° 677 Dto. N° 390 - Declárase en Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de 180 días .....          | 2   |
| Año 2020 - Ley I N° 678 Dto. N° 391 - Rechácense los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 303/20, 305/20, 311/20, 353/20, 354/20, 355/20 y 356/20 .....  | 2-3 |
| Año 2020 - Ley I N° 679 Dto. N° 392 - Desplazamientos mínimos por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la Salud Pública ..... | 3-4 |
| Año 2020 - Ley I N° 680 Dto. N° 393 - Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 314/20 .....  | 5   |
| Año 2020 - Ley I N° 681 Dto. N° 394 - Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 333/20 .....  | 5   |
| Año 2020 - Ley I N° 682 Dto. N° 395 - Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 344/20 .....  | 5-6 |
| Año 2020 - Ley XVIII N° 106 Dto. N° 396 - Sustitúyanse Artículos de la Ley XVIII N° 105 .....  | 6-7 |

#### DECRETOS PROVINCIALES

|   |     |
|---|-----|
| Año 2020 - Dto. N° 399 - Rectifícase el Art. 3° del Decreto N° 383/2020 .....   | 7-8 |
| Año 2020 - Dto. N° 404 - Establécese que podrán realizarse Reuniones Familiares de hasta Diez (10) personas con domicilio de cercanía ..... | 8-9 |

### SECCIÓN GENERAL

|   |      |
|---|------|
| Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias<br>Licitaciones - Avisos ..... | 9-10 |
|---|------|

CORREO  
ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR  
Cuenta N° 13272  
Subcuenta 13272 F0033

9103 - Rawson - Chubut

# Sección Oficial

## EDICIÓN VESPERTINA

### LEYES PROVINCIALES

#### DECLARASE EN EMERGENCIA SANITARIA AL SECTOR PÚBLICO DE LA SALUD PROVINCIAL POR EL TERMINO DE 180 DÍAS

LEY I N° 677

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la presente Ley.

Artículo 2°.- Instrúyase al Señor Ministro de Economía y Crédito Público, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso establecido en el artículo 1° lo siguiente:

- La unificación del pago de haberes de los servicios de salud a partir de los salarios correspondientes al mes de marzo.
- La liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de emergencia sanitaria se ajustarán a los acuerdos vigentes.
- La disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios.

Artículo 3°.- Durante el período de emergencia, la cobertura de cargos asistenciales o puestos de trabajo no asistenciales considerados fundamentalmente necesarios será efectuada por el Ministerio de Salud, con vista previa a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, debiendo acreditar sumariamente en el expediente que la incorporación o designación no incrementan la masa salarial, dando máxima celeridad en su tramitación.

Artículo 4°.- Instrúyase al Señor Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19 de manera directa a partir de la fecha del presente.

Artículo 5°.- La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de Contrataciones, establecido por Resolución N° 65/89-SPS y vigente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme Ley I N° 210, otorgan a las autoridades del Organismo.

Artículo 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignacio-

nes específicas de las cuentas de la Administración Central, a los fines adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID - 19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines de la presente Ley.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO  
Secretaría Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 390/20**  
**Rawson, 21 de Mayo de 2020**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a declarar la Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de 180 días; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de Mayo de 2020 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la provincia: I N°677

Cumplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

**RECHÁCENSE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA Nros. 303/20, 305/20, 311/20, 353/20, 354/20, 355/20 y 356/20**

LEY I N° 678

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 303/20, del Poder Ejecutivo, por el cual declara la Emergencia Sanitaria al sector público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días. -

Artículo 2°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 305/20, del Poder Ejecutivo, por el cual re-

glamentan las condiciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio y sus excepciones. -

Artículo 3°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20, del Poder Ejecutivo, por el cual sustituye el artículo 19° de la Ley I - N° 262 (antes Ley 5102) y los artículos 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley XVIII N° 105.-

Artículo 4°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 353/20, del Poder Ejecutivo, por el cual establece que el Ministerio de Seguridad a fin de complementar lo dispuesto por el artículo 3° del DNU Nacional N° 297/20 y el DNU Provincial N° 333/20, podrá efectuar controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que se determine y adoptar medidas de su competencia que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.-

Artículo 5°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 354/20, del Poder Ejecutivo, por el cual instruye al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19.-

Artículo 6°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20, del Poder Ejecutivo, por el cual declara el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el día 30 de Junio de 2020.-

Artículo 7°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 356/20, del Poder Ejecutivo, por el cual la Provincia del Chubut adhiere a las disposiciones establecidas en el DNU Nacional N° 311/20, en cuanto a la abstención del corte de servicios de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma.-

Artículo 8° LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO  
Secretaría Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 391/20**  
**Rawson, 21 de Mayo de 2020**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente al rechazo de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 303/20; 305/20; 311/20; 353/20; 354/20; 355/20 y 356/20 del Poder Ejecutivo sancionado por la Honorable Legislatura del Chubut el día 12 de mayo de 2020 y la facultad que otorga al Poder artículo 140° de la Constitución Provincial

POR ELLO:

Téngase de la Provincia: I N° 678

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCONI  
Sr. JOSÉ MARIA GRAZZINI AGÜERO

## DESPLAZAMIENTOS MÍNIMOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO A FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA

LEY I N° 679

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO A FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA

Artículo 1°: De conformidad con el régimen nacional aplicable y por el plazo que en ese marco se disponga, se deberá cumplir con la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y sólo se podrán realizar desplazamientos mínimos indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos, salvo excepciones establecidas por el propio régimen nacional, en particular en aplicación de las Decisiones Administrativas pertinentes del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en su carácter de coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional y las autorizaciones expresas del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°: El desarrollo de las actividades y servicios autorizados, incluyendo la circulación de las personas con esos fines, en todos los casos y sin excepción, deberán sujetarse al estricto cumplimiento de las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 3°: Se instituye formalmente un Comité de Crisis, el que se integrará, a partir del dictado del presente, con los titulares (o quienes éstos designen) de los Ministerios de Salud, de Seguridad, de Gobierno y Justicia, de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, de Economía y Crédito Público, de Educación, de Infraestructura, Energía y Planificación, de la Asesoría General de Gobierno, de la Secretaría de Trabajo y de la Subsecretaría de Información Pública. El Comité se expedirá a través de recomendaciones y propuestas relativas a la adopción de medidas conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación del virus COVID-19, con sujeción al régimen nacional y reafirmando la autonomía municipal.

Artículo 4°: Los Intendentes y Jefes Comunes podrán proponer al Poder Ejecutivo Provincial autorizar nuevas actividades y servicios, como así también exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preven-

tivo y obligatorio y de la prohibición de circular, al personal a ellos afectados o a las personas que habitan en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo su exclusiva responsabilidad; para que, el Estado Provincial, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria provincial, eleve dicho requerimiento a las autoridades nacionales en el caso de corresponder. El señor Intendente o el Jefe Comunal podrán acompañar a su propuesta el protocolo de funcionamiento correspondiente.

Artículo 5°: Establécese que, en el marco de colaboración que exige la gravedad de la situación planteada que provocó la declaración de la emergencia nacional y provincial en materia sanitaria, la máxima autoridad de los Municipios y de las Comunas Rurales de la Provincia podrá aportar personal de su dependencia que actuará de manera conjunta con los funcionarios de seguridad provincial, cada uno en el ámbito de su competencia, a los fines del control coordinado del cumplimiento, dentro de los centros urbanos, de las medidas nacionales, provinciales municipales dictadas en el contexto del aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Artículo 6°.- En todos aquellos casos en que el Municipio o Comuna Rural entienda que en el ámbito de su jurisdicción resulta necesario modificar la metodología de control aplicada por la autoridad provincial, ajustándola a las particularidades sociales y geográficas de su localidad, podrá presentar formalmente ante el Poder Ejecutivo Provincial una petición en ese sentido, adjuntando a la misma un protocolo en el que especifique la modalidad a implementar y los recursos que se deberán afectar a los fines de llevar adelante los Controles de manera conjunta.

Artículo 7°.- Límitese la circulación en el ejido de las ciudades de la Provincia a la actividad autorizada, debiendo cumplirse las reglas y protocolos sanitarios establecidos a esos fines. La excepción a la prohibición de circular, con sustento en el desarrollo de una actividad o servicio no esencial autorizado por las normas nacionales, de conformidad con los cronogramas y franjas horarias de desarrollo estipulados por autoridades provinciales y municipales, será ejercida a través de las autorizaciones tramitadas mediante las plataformas virtuales que administre el Poder Ejecutivo Provincial a estos efectos. En caso de que por motivos de conectividad no se pudiere implementar eficientemente la plataforma, cada uno de los municipios y comunas podrá establecer lugares especiales a los fines de la obtención de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 8°.- Límitese la circulación entre las ciudades de la provincia a las excepciones de emergencias médicas, laborales debidamente autorizadas y a los transportes de cargas, y cualquier otra que fundadamente en el futuro se disponga por norma nacional o provincial.

Artículo 9°: Establézcase precautoriamente la suspensión de los servicios de las líneas interurbanas de todos las Empresas de Transporte de la

Provincia, hasta tanto las autoridades indicadas en el artículo 1° conforme sus competencias, dispongan lo contrario.

Artículo 10°: Límitase precautoriamente al cincuenta por ciento (50%) la capacidad de los servicios de transporte de pasajeros en las líneas urbanas de todas las Empresas de Transporte de la Provincia, hasta tanto las autoridades indicadas en el artículo 1°, conforme sus competencias, dispongan lo contrario.

Artículo 11°.- Las entidades bancarias, que funcionarán según el cronograma que fije el Banco Central de la República Argentina, deberán limitar la permanencia de un máximo de veinte (20) personas (público) dentro del local, siempre que esa cantidad no supere el cuarenta por ciento (40%) de la capacidad de ocupación fijada en su certificado de habilitación expedido por la autoridad competente. Las autoridades de la entidad bancada deberán controlar que se cumplan las medidas de higiene y las relativas al distanciamiento interpersonal de seguridad.

Artículo 12°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULAMINGO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 392/20**  
**Rawson 21 de Mayo de 2020**

VISTO Y CONDICIONANDO:

El Proyecto de Ley referente al deber de cumplir de conformidad con el régimen nacional aplicable y por el plazo que en el marco se disponga, con la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio pudiendo realizarse solo desplazamientos mínimos indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos, salvo excepciones establecidas por el propio régimen nacional y las autorizaciones expresas del Poder Ejecutivo Provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de mayo de 2020 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:  
Téngase por Ley de la Provincia: I N° 679  
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

**RATIFICASE EL DECRETO DE NECESIDAD Y  
URGENCIA N° 314/20****LEY I N° 680****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°: Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 314/20, del Poder Ejecutivo, por el cual establece que durante el tiempo que rija la Emergencia Sanitaria relacionada con la Pandemia del COVID - 19, a las personas que arriben a la Provincia, habiendo transitado por zonas consideradas afectadas por las mismas, se les instará a permanecer aisladas durante catorce (14) días desde su ingreso y serán monitoreadas por el personal de Salud del Hospital de cabecera de cada localidad.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 393/20**  
**Rawson, 21 de Mayo de 2020**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la ratificación del Decreto de Necesidad de Urgencia N° 314/20 del Poder Ejecutivo, por el cual establece que durante el tiempo que rija la Emergencia Sanitaria relacionada con, la Pandemia del COVID-19, a las personas que arriben a la Provincia, habiendo transitado por zonas consideradas afectadas por las mismas, se les instará a permanecer aisladas catorce (14) días desde su ingreso y serán monitoreadas por el personal o la Salud del Hospital de cabecera de cada localidad; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de mayo de 2020 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 1680  
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

**RATIFÍCASE EL DECRETO DE NECESIDAD Y  
URGENCIA N° 333/20****LEY I N° 681****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°: Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 333/20, del Poder Ejecutivo, por el cual reglamenta el ingreso de las personas a la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 394/20**  
**Rawson, 21 de Mayo de 2020**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la ratificación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 333/20 del Poder Ejecutivo, por el cual reglamenta el ingreso de las personas a la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de mayo de 2020 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 681  
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

**RATIFÍCASE EL DECRETO NECESIDAD Y URGENCIA  
N° 344/20****LEY I N° 682****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°: Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 344/20, del Poder Ejecutivo, por el cual



exceptúa del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio; y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial en todas las localidades de la Provincia del Chubut, quienes deberán dar cumplimiento a la reglamentación y a la totalidad de los protocolos y recomendaciones del Ministerio de Salud Provincial.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 395/20**  
**Rawson, 21 de Mayo de 2020**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la ratificación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 344/20 del Poder Ejecutivo, por el cual exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial en todas las localidades de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 12 de mayo de 2020 y la facultad que otorga Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 682

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

## SUSTITÚYANSE ARTÍCULOS DE LA LEY XVIII N° 105

### LEY XVIII N° 106

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley XVIII N°105, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3°.- El agente que reúna los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria entre el 1 de

Enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, tendrá derecho a un haber equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) móvil de la remuneración del cargo desempeñado al momento del acogimiento al presente régimen y hasta la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder al régimen de la jubilación ordinaria por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. El aporte personal jubilatorio y de Obra Social se calculará sobre el ciento por ciento (100%) del haber del cargo que sirve de base para liquidar el cincuenta y cinco por ciento (55%). Igual base de cálculo corresponderá para determinar las contribuciones patronales a cargo del empleador.»

Artículo 2°- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

«Artículo 4°.- «El agente que reúna los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, tendrá derecho a un haber equivalente al setenta por ciento (70%), móvil de la remuneración del cargo desempeñado al momento del acogimiento al presente régimen, hasta la fecha en que le fue concedido el derecho a la jubilación ordinaria por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. El aporte personal jubilatorio y de Obra Social, se calculará sobre el ciento por ciento (100%) del haber del cargo que sirve de base para liquidar el setenta por ciento (70%). Igual base de cálculo corresponderá para determinar las contribuciones patronales a cargo del empleador.»

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

«Artículo 6°.- Sistema de Retiro Voluntario. Los agentes de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada y los Poderes Legislativo y Judicial que pertenezcan a la planta permanente, se encuentren en efectivo ejercicio de su cargo a la fecha de la publicación del presente y que así lo deseen, dispondrán de un plazo hasta el 31 de julio de 2020 para solicitar el retiro de la Administración Pública, momento a partir del cual cesará en forma total y definitiva la relación de empleo que lo vincula. El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial decidirán la aceptación o no de la petición y en su caso, se suscribirá un acuerdo materializando el retiro de la Administración Pública.»

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

«Artículo 7°.- El agente que se acoja al retiro percibirá una gratificación única extraordinaria, equivalente a un salario por cada año o fracción no inferior de seis (6) meses de antigüedad de servicios, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, con más un diez por ciento (10%) de ese valor; todo lo que será abonado en veinticuatro (24) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, actualizadas conforme la Tasa BADLAR informada por el Banco Central de la República Argentina. La primer cuota se abonará dentro de los noventa (90)

días de homologado el acuerdo por parte de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.»

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 396/20**  
**Rawson, 21 de Mayo 2020**

VISTO Y CONSIDERANDO;

El proyecto de Ley referente a la sustitución de los artículos 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley XVIII N° 105, sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, el día 12 de mayo del 2020 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial,

POR ELLO

Téngase por Ley de la Provincia: XVIII N° 106  
Cúmplase, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

## DECRETOS PROVINCIALES

**PODER EJECUTIVO: Rectifícase el Art. 3° del Decreto N° 383/2020**

**Dto. N° 399**  
**Rawson, 21 de Mayo 2020**

VISTO:

El Expediente 1567- MS -2020, el Decreto 383/20; y

CONSIDERANDO:

Que luego decretar la ampliación de la emergencia sanitaria que ya se encontraba vigente, ante la pandemia declarada a nivel mundial, por DECNU 297/20 el señor Presidente de la Nación dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, y la prohibición de circular, como medidas de prevención y protección de la salud de la población;

Que estas medidas preventivas, fueron sucesivamente

prorrogadas, encontrándose vigentes hasta el 24 de mayo de 2020, por disposición presidencial en DECNU 459/20;

Que la medida de aislamiento se ha extendido en el tiempo, lo que ha provocado que surjan distintas necesidades y requerimientos vinculados con ellas, desde diferentes sectores de la sociedad;

Que como consecuencia de lo anterior, los Estados Nacional y Provincial deben efectuar un constatare análisis de las situaciones planteadas y, de corresponder, adoptar decisiones para adecuar a la realidad las medidas dispuestas, como así también el marco normativo vigente, y de ese modo adaptar las normas a la dinámica evolutiva de la enfermedad, a la forma en que la población se ha comportado frente a las medidas de prevención dispuestas, el resultado obtenido con ellas y a las diversas necesidades que van surgiendo como consecuencia de la extensión mencionada;

Que en ese marco, sin desatender el objetivo primordial que es preservar la salud de la población, se fue administrando la medida preventiva, disponiendo distintas flexibilizaciones a la misma. De ese modo, el Ejecutivo Provincial dio respuesta a los requerimientos de Intendentes y Cámaras de comercio de la provincia, que pusieron de manifiesto la necesidad de reactivar la economía territorial; y también de las personas que solicitaron se los autorice a efectuar actividades de esparcimiento;

Que mediante el Decreto 383/20, atendiendo los pedidos de las autoridades locales y Cámaras de Comercio, presentados y evaluados los protocolos correspondientes, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas que desarrollan su actividad productiva en centros comerciales, plazas comerciales o shoppings en las localidades de la Provincia de Chubut; indicando que la mencionada actividad podría ser desarrollada los días lunes a domingo de 10:00 a 19:30 horas;

Que a instancias de una recomendación del Ministerio de Salud y a fin evitar el conglomerado de personas el día domingo, día en que está permitido el acceso a comercios y a las actividades de esparcimiento para todas las personas, cualquiera fuere la terminación de su documento nacional de identidad (D.N.I.) se consideró procedente rectificar el artículo 3° del Decreto N° 383/20, en cuanto al horario allí consignado, indicando que la actividad en cuestión limitará su desarrollo a los días lunes a sábado de 10:00 a 19:30 horas;

Que la rectificación que se efectúa responde al mejor interés de la población;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**DECRETA:**

Artículo 1°.- Rectifíquese el artículo 3° del Decreto 383/20 y sustitúyase por el siguiente:

ARTICULO 3°: Establécese que las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular con sustento en la explotación de la actividad comercial en centros comerciales que pueden identificarse como pla-

zas comerciales o shoppings (o cualquier otra denominación), podrán desarrollar la misma los días lunes a sábados de 10:00 a 19:30 horas.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Turismo y Áreas Protegidas y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVARSE.-

Esc. MARIANO E. ARCIONI  
Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH  
Sr. NESTOR RAÚL GARCIA  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

---

**PODER EJECUTIVO: Establécese que podrán realizarse Reuniones Familiares de hasta Diez (10) Personas con Domicilio de Cercanía**

**Dto. N° 404  
Rawson, 21 de Mayo 2020**

VISTO:  
El Expediente N° 1566-MS-20, el DECNU 459/20; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el DECNU 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19;

Que a través del DECNU 297/20 el señor Presidente de la Nación asesorado por un Comité de expertos epidemiológicos y científicos, dispuso dos medidas que han cambiado sustancialmente la vida de la población, la de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la de prohibición de circular;

Que las medidas preventivas mencionadas fueron determinantes a la hora de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 causante del coronavirus entre la población, lo que motivó que fueran prorrogadas en sucesivas oportunidades por DECNU 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20; encontrándose vigente hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive;

Que la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública y se entiende temporaria, necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país;

Que la persistencia en el tiempo de estas medidas tiende a agravar la situación, por lo que constantemente se deben tomar decisiones para adecuar a la realidad el marco normativo sancionado en el marco de la emergencia sanitaria vigente, adaptando las normas a la dinámica evolutiva de la enfermedad dentro de nuestro territorio, a la forma en que dicha población se ha comportado frente a las medidas de prevención dispuestas, el resultado obtenido con ellas y a las diversas necesidades que van surgiendo como consecuencia de la ex-

tensión del aislamiento social preventivo dispuesto;

Que por DECNU N° 355/20, 408/20 y 459/20, además de disponer la prórroga de las medidas preventivas mencionadas, el señor Presidente de la Nación autorizó a los Gobernadores que establezcan excepciones al cumplimiento de esas medidas siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan los recaudos que expresamente estipuló en cada uno de los decretos;

Que el Gobierno Provincial receptando las inquietudes de las autoridades locales, ha ejercido esa prerrogativa flexibilizando las medidas preventivas, según las necesidades de las personas que habitan el territorio de Chubut;

Que atento el tiempo transcurrido desde el dictado del Decreto 297/20 y sus sucesivas prórrogas, considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del «aislamiento social, preventivo y obligatorio», y ante la inminencia de su nueva prórroga; el Comité de Crisis y los profesionales de la salud han entendido oportuno ingresar un nuevo cambio en la administración de la medida, adoptando una modalidad que contemple la posibilidad de generar limitados encuentros familiares con el objeto de mantener las relaciones y vínculos entre sus componentes, el que se ha visto de algún modo afectado por la medida preventiva mencionada;

Que en pos de hacer efectivo el derecho de todo habitante a mantener vínculos con los que relacionarse afectivamente, resulta atendible que el Estado asuma un rol activo tendiente a promover la protección de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad;

Que en este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 17° de Protección a la Familia, ella es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y por el Estado;

Que en un contexto de similar implicancia el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dictó la DECAD 703/20-APN-JGM, incorporando al listado de excepciones a la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, al traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora no conviviente o referente afectivo, en el caso de familias monoparentales, con los alcances y limitaciones allí previstos, a fin de garantizar su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus vínculos afectivos;

Que es necesario valorar el comportamiento de la población ante la prerrogativa que se confiere, por lo que se considera recomendable en principio autorizar que las reuniones se realicen en un domicilio particular, un día a la semana; entendiéndose que ese día deberá ser el domingo, por ser aquel donde las personas no tienen limitación de circulación en función del número de documento nacional de identidad;

Que en razón de lo expuesto, atendiendo las recomendaciones de la máxima autoridad de salud y bajo las condiciones por ella fijadas, este Poder Ejecutivo considera oportuno y necesario habilitar las reuniones familiares de grupos de hasta diez personas con domicilio de cercanía, las que deberán tener lugar en domi-



cilios particulares, siempre que se cumplan los recaudos fijados por la autoridad de salud;

Que el Ministerio de Salud Provincial entiende que las establecidas por esa autoridad como «Pautas de aislamiento en domicilio», que en adelante se indican, son las que recomienda establecer como recaudos que se deberán cumplir para hacer uso de la autorización que se confiere.

Son prevenciones que deberán cumplirse las siguientes: Ventilar los ambientes frecuentemente durante el día; mantener distanciamiento físico entre las personas (mínimo 1 metro e idealmente 2 metros); lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón: no tocarse la cara; cubrirse la boca con el pliegue del codo al toser o estornudar; no compartir el mate o bombillas o vasos y cubiertos; desinfección de las superficies de mayor contacto: teléfonos, celulares, mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc. La desinfección debe ser diaria, utilizando solución de hipoclorito sódico con una concentración al 0,1% (lavandina) o alcohol al 70%; el uso de «tapabocas» en caso de que el domicilio no permita el distanciamiento; y demás recomendaciones que al respecto ha venido realizando el Ministerio de Salud;

Que las personas que hagan uso de esta posibilidad de reunión, deberán actuar de manera responsable y acatar las medidas de seguridad y protocolos sanitarios, vigentes a nivel nacional y provincial, y deberán ser razonables al definir la cantidad de personas que se reunirán, valorando con criterio la posibilidad de cumplir con el distanciamiento social recomendable y, en su caso disminuyendo el número de personas, a esos fines;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
**DECRETA**

Artículo 1°.- Establécese que podrán realizarse reuniones familiares de hasta diez (10) personas con domicilio de cercanía, a cuyo fin, se las exceptúa del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular vigente. Las reuniones autorizadas podrán realizarse solo en domicilios particulares, los días domingo hasta las 16:00 horas.

Artículo 2°.- Establécese que para hacer uso de la autorización que se confiere en el artículo 1°, las personas deberán cumplir de manera estricta, los recaudos establecidos por el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, que en adelante se indican, como así también toda otra recomendación que en el futuro establezca esa autoridad provincial:

1. Ventilar los ambientes frecuentemente durante el día;
2. Mantener distanciamiento físico entre las personas, mínimo de un (1) metro e idealmente dos (2) metros;
3. Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón;
4. No tocarse la cara, y cubrirse la boca con el pliegue del codo al toser o estornudar;
5. No compartir el mate, bombillas, vasos y cubiertos;
6. Desinfección de las superficies de mayor contacto: teléfonos, celulares, mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc. La desinfección debe ser diaria, utilizando solución de hipoclorito sódico con una concentración al cero un décimo por ciento (0,1% lavandina) o alcohol al setenta por ciento (70%).
7. El uso de tapabocas en caso de que el domicilio no permita el distanciamiento social recomendado.
8. Las demás recomendaciones que al respecto ha venido realizando el Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Las personas que hagan uso de esta posibilidad de reunión, deberán actuar de manera responsable y obedecer las medidas sanitarias, de seguridad, y demás recomendaciones y protocolos de salud vigentes a nivel nacional y provincial, y deberán ser razonables al definir la cantidad de personas que se reunirán, valorando con criterio la factibilidad de cumplir con el distanciamiento social recomendable, y en caso de no ser posible, disminuyendo el número de persona, a esos fines.

Artículo 4°.- Establécese que no podrán celebrarse reuniones familiares en domicilios donde se encuentren personas cumpliendo el aislamiento social y obligatorio; y que no podrán concurrir a las reuniones mencionadas, las personas que por las condiciones particulares que revisten deban cumplir con una medida de aislamiento o presenten fiebre de 37.5° o más, o algún otro síntoma compatible con coronavirus.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, de Seguridad y de Salud.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, desé al Boletín Oficial para su publicación y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO E. ARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO  
Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH

---

## Sección General

---

**TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2020- LEY XXIV N° 87**

Nota: Título V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 53°.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS)

Artículo 60°.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en el se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

**B- DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES****a) Ejemplares del Boletín Oficial.**

|                                  |        |            |
|----------------------------------|--------|------------|
| 1. Número del día                | M 44   | \$ 22,00   |
| 2. Número atrasado               | M 52   | \$ 26,00   |
| 3. Suscripción anual             | M 4403 | \$ 2201,50 |
| 4. Suscripción diaria            | M 9686 | \$ 4843,00 |
| 5. Suscripción semanal por sobre | M 4843 | \$ 2421,50 |

**b) Publicaciones.**

|   |        |            |
|---|--------|------------|
| 1. Por centímetro de columna y por día de Publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros | M 101  | \$ 50,50   |
| 2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas   | M 2743 | \$ 1371,50 |
| 3. Por una publicación de Edictos Sucesorios  | M 686  | \$ 343,00  |
| 4. Las tres publicaciones de edictos Sucesorios   | M 2052 | \$ 1026,00 |
| 5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera                             | M 5030 | \$ 2515,00 |
| 6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo  | M 3919 | \$ 1959,50 |
| 7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)  | M 3522 | \$ 1761,00 |
| 8. Por tres publicaciones de comunicado de Mensura  | M 3522 | \$ 1761,00 |
| 9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios  | M 344  | \$ 172,00  |